



29 DIC 2005

5500

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA : 27 de diciembre de 2005

ASUNTO: Grúas Hidráulicas Articuladas

DESTINATARIO: D^a M^o JOSE SANCHEZ REQUENA
SECRETARIA GENERAL DE ASCATRAVI

En contestación a su escrito, en el que nos informa sobre la creación de la Comisión de Fabricantes e Importadores de Grúas Hidráulicas Articuladas, COFIGRHA, y nos comunica la elaboración por dicha Comisión de un borrador de Instrucción Técnica Complementaria sobre este tipo de Grúas y otros aspectos, le comunicamos que:

- Dado el vacío legislativo existente en la normativa de seguridad industrial, que pudiera haber dado lugar a diversas interpretaciones sobre el art. 1.2 del R.D. 837/2003, de 27 de junio (que desarrolla la MIE-AME-4 de las Grúas Móviles Autopropulsadas), en el que exclusivamente se define las Grúas autocargantes y se establece su exclusión de dicha ITC, constatamos la necesidad de llevarla a cabo, pues de esta forma se cubriría el mismo, siendo de interés para los usuarios y los trabajadores; desarrollando, por otra parte, los requisitos técnicos exigidos en nuestro país a dichos equipos como tales aparatos de elevación y manutención.
- Por otra parte, al tratarse de disposiciones de seguridad industrial (normas de seguridad de fabricación y diseño de las grúas autocargantes) competencia de otro Departamento –Ministerio de Industria, Turismo y Comercio-, y desconocer su contenido no podemos opinar sobre el mismo.
- No obstante, como norma no vinculante, **observamos la existencia de la norma UNE EN 12999:2002, SOBRE “Grúas cargadoras”**, como norma armonizada incluida en la Comunicación de la Comisión 2004/C 95/CE, en el marco de la aplicación de la Directiva 98/37/CE, del PE y el Consejo, de 22 de junio de 1998, **sobre máquinas**, cuyo cumplimiento en su fabricación por este tipo de grúas, da presunción de conformidad del cumplimiento de los requisitos esenciales de la Directiva de máquinas.
- Sobre la segunda cuestión planteada, las posibles disparidades de interpretación de la definición de la MIE-AME-4 de las grúas autocargantes, opinamos que, en realidad, no es de interés aplicar esta disposición, que no desarrolla ninguna norma o requisito de seguridad sobre las grúas autocargantes.

En todo caso, y desde el punto de vista de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se aplicaría el Real Decreto 1215/1997 de 18 de julio, de Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en la utilización de los Equipos de Trabajo, que



considera a las grúas autocargantes o cargadoras, como equipos de trabajo móviles y a la vez de elevación de cargas, debiendo cumplir, dependiendo de l supuesto particular existente en la obra, las disposiciones mínimas establecidas en su Anexo I, y en particular, las disposiciones mínimas adicionales en la parte 2 de dicho Anexo (punto 1, de disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo móviles y punto 2 de disposiciones mínimas aplicables a los equipos de trabajo para elevación de carga).

Agradeciendo su información, reciba un cordial saludo,

EL SUBDIRECTOR GENERAL

Angel Luis Sánchez Iglesias

